



| | |
|------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado | 2011 - 3 |
| Demandante | JAIME RAFAEL GALVIS VASQUEZ C.C.NO. 91479554 |
| Demandado | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DE JESUS ALVAREZ LIZARAZO |

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Bucaramanga, ABRIL 8 de 2024

LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Se adelanta ante este Despacho, la ejecución que inicia el Señor JAIME RAFAEL GALVIS VASQUEZ contra los HEREDEROS DE JUAN DE JESUS ALVAREZ LIZARAZO con el fin de obtener el pago de la suma contenida en la letra de cambio allegada para la ejecución.

El Despacho con el fin de comunicar la existencia del crédito a los herederos del deudor fallecido, ordenó la notificación para el efecto a CAROLINA ANDREA ALVAREZ SANTOS, FELIPE ANTONIO ALVAREZ OLIVEROS Y JUAN JOSE ALVAREZ NOSSA para quienes la parte ejecutante debía diligenciar la notificación.

Es así como, la heredera Carolina Andrea Álvarez Santos comparece a la Secretaria del Juzgado el 26 de octubre de 2016 y se le notificó la existencia del crédito a cargo del señor Álvarez Lizarazo.

En iguales términos concurrió el Señor Felipe Antonio Álvarez Oliveros y en diligencia de septiembre 30 de 2016 se le notificó la existencia del crédito a cargo del señor Álvarez Lizarazo.

Respecto al Señor JUAN JOSE ALVAREZ NOSSA y ante la imposibilidad de lograr su notificación personal, se dispuso su emplazamiento y la designación de curador ad litem para su representación, quien una vez notificada contestó la demanda, sin tener en cuenta que se trata de la notificación de la existencia del crédito.

Para resolver se considera,

La presente ejecución se inició bajo las directrices del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, las diligencias de notificación de la existencia del crédito se surtieron en el año 2016, cuando ya estaba en vigencia el Código General del Proceso, es necesario advertir que en este trámite no se ha librado Mandamiento de Pago, por cuanto se está notificando la existencia del crédito a los herederos del deudor fallecido. Es decir, aun no se ha iniciado la ejecución.

En este orden, el Despacho cumpliendo con el deber de ejercer el control de legalidad sobre lo actuado, considera necesario encaminar la actuación por las vías del Código General del Proceso, vigente desde el año 2012, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 625 del citado libro., teniendo en cuenta que,

A la fecha, no se ha librado Mandamiento de Pago y las notificaciones de la existencia del crédito a los herederos del deudor fallecido, no se han cumplido en su totalidad, estando pendiente la del señor Juan José Álvarez Nossa, quien fue emplazado al no ser posible su notificación personal, advirtiendo que tratándose de notificación de crédito, esta debe ser personal; significa esto que, a la fecha estamos frente a una demanda ejecutiva que debe cumplir algunos requisitos para ordenar el pago que se persigue.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

1.- ADECUAR el trámite de la presente ejecución formulada a instancias de JAIME RAFAEL GALVIS VASQUEZ contra HEREDEROS DE JUAN DE JESUS ALVAREZ LIZARAZO a los parámetros del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 625 del citado libro.

2.- Como consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN EFECTO la orden impartida en auto de junio 14 de 2018 que dispuso el EMPLAZAMIENTO de JUAN JOSE ALVAREZ NOSSA HEREDERO DEL DEUDOR FALLECIDO y la actuación surtida con posterioridad a la citada providencia, respecto al citado demandado, por lo expuesto en esta providencia.

3.- DISPONER la notificación personal de la existencia del crédito a cargo del deudor fallecido JUAN DE JESUS ALVAREZ LIZARAZO a su heredero JUAN JOSE ALVAREZ NOSSA.

Para el efecto se requiere a la parte ejecutante para que diligencia la comunicación respectiva a las direcciones indicadas en el libelo o haga uso de las direcciones electrónicas que pueda tener el demandado, conforme lo autoriza el art. 10 de la ley 2213 de 2013, trámite que debe surtirse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

Juez.-

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f89f1b97a81d67eeb4be76bd6871b3df9621b527e22a996a6a384a37efc025**

Documento generado en 08/04/2024 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>